

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de agosto de 2023.


Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 10 de agosto de 2023, la apoderada demandante, allegó constancia de remisión y entrega física a la demandada, del enteramiento de que trata el 291 y 292 del CGP a ambas direcciones físicas informadas en la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2023 00080

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: EVELIN ANDREA ROMERO CIPAGAUTA

Fecha Auto: 21 de septiembre de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, la notificación personal y por aviso (Arts. 291 y 292 CGP) remitidos a la demandada, señora EVELIN ANDREA ROMERO CIPAGAUTA, a la dirección física CARRERA 5 No. 1 – 30 EVELIN ROMERO CONSTRUCCIONES – La Calera, misma las cuales se verificaron sus respectivas entregas, el 15 de junio y el 05 de julio de 2023, el último correspondiendo al aviso en comento, se tiene que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció en silencio el 10 de julio de 2023 y el traslado por 10 días, feneció **en silencio** el 25 de julio de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Lo concerniente a los enteramientos remitidos a la Calle 1 Sur No. 3 – 75 Edificio OASIS DEL SAHARA Casa 102 de la Calera, NO SE TIENE EN CUENTA, ya que la anteriormente indicada fue efectiva, y con una de ellas se tiene por surtida el enteramiento del ejecutado.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. 5471420031369696, documento aportado virtualmente y con fundamento en él, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT. 860.035.827-5 promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de EVELIN ANDREA ROMERO CIPAGAUTA, identificada con C.C. No. 53.082.339, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

La demandada fue notificada conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera se entregó el 05 de julio de 2023, por lo que se tiene que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció en silencio el 10 de julio de 2023 y el traslado por 10 días, feneció **en silencio** el 25 de julio de 2023. Así las cosas, ante el silencio de la ejecutada, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #35
de 22 de septiembre de 2023 Fijado
a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75722b206574971c2e3149c3d7718b64a0b118664408b210dc17c68d94ae6b60**

Documento generado en 21/09/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>